

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.181 · 1947

LEY 5181

Boletín Oficial, 1 de diciembre de 1947 · 22 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5181

TÍTULO I — Registro Central de la edad escolar 3

TÍTULO II — Oficinas auxiliares y colaboradores auxiliares 5

TÍTULO III — Funciones de las oficinas auxiliares 7

TÍTULO IV — Formación del fichero 9

TÍTULO V — Formación del Registro Central de la edad escolar 11



TÍTULO I

REGISTRO CENTRAL DE LA EDAD ESCOLAR

Artículos 1º a 2º

LEY 5181

Registro Central de Edad Escolar (Creación).

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Créase una oficina dependien te de la Dirección General de Escuelas que se denominará “Registro Central de la Edad Escolar”, que tendrá a su car go la ordenación del Registro de los ni ños en edad escolar, de acuerdo a lo que esta Ley determina.

ARTÍCULO 2°. El Registro estará a cargo de un Jefe, con categoría de Oficial 8º, cu yos haberes se pagarán de Rentas Gene rales hasta tanto se incluya en el Presu puesto General de la Provincia.



TÍTULO II

OFICINAS AUXILIARES Y COLABORADORES AUXILIARES

Artículos 3º a 4º

ARTÍCULO 3°. Todos los Consejos Escolares deberán hacer funcionar una oficina que se denominará «Registro de la Edad Escolar», la que estará atendida por el respectivo secretario en calidad de «en cargado», quien a la vez se hará secun dar por su o sus empleados inferiores.

ARTÍCULO 4°. Serán a la vez colaboradores auxiliares de los Consejos Escolares, las intendencias municipales, los Juzgados de Paz, las oficinas de Registro Civil, co misarías de policía, Director de Escue las de la Provincia y los padres de los niños en edad escolar, en carácter ad honorem; a ese efecto declárase carga pública.



TÍTULO III

FUNCIONES DE LAS OFICINAS AUXILIARES

Artículos 5º a 10

ARTÍCULO 5°. Los encargados de los «Regis tros de la Edad Escolar», tendrán las siguientes funciones y obligaciones: con feccionar tres fichas por cada niño com prendido en edad escolar, en su respec tivo distrito, de las cuales deberá enviar dos al Registro Central, reservándose una para el archivo local. Estas fichas deberán especificar los datos siguientes:

a) Nombre y apellido del niño y sexo a que pertenece;

b) Edad, día, mes, año y lugar de nacimiento;

c) Escuela en que está inscripto, grado que cursa, etc.;

d) Nombre y apellido de los padres, nacionalidad, si sabe leer y escribir, profesión, ubicación clara del domicilio, distancia a la escuela más próxima;

e) Las anotaciones correspondientes a las indicaciones que sobre la salud, etc., haga el médico escolar, como asimismo si la vacuna ha sido de resultado positivo o negativo y fe cha;

f) Enfermedades, duración de las mis mas, falta de asistencia, etc;

g) Promociones, pases de escuelas, im posibilidad física o fallecimiento;

h) Con los mismos datos que los fi cheros, los secretarios deberán lle var una libreta por cada niño para entregarla a los padres de los mis mos; esta libreta deberá exhibirla a los efectos de comprobar el cum plimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 6°. Los secretarios de los Consejos Escolares tan pronto como reciban el padrón de su distrito procederán a nume rar la ficha individual de cada niño con el número que le hubiere correspondido en el mismo.

ARTÍCULO 7°. Los jefes de Registro Civil, anualmente en el mes de Enero, deberán enviar a los Consejos Escolares la nómi na de los niños comprendidos en la edad escolar, como así el fallecimiento de los mismos.

ARTÍCULO 8°. Las Comisarías de Policía pres tarán la cooperación necesaria para la aplicación de multas, etc., a los infracto res de esta Ley.

ARTÍCULO 9°. Los Juzgados de Paz prestarán su cooperación para la aplicación de multas, etc., para el diligenciamiento de me didas necesarias para el mejor cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 10. Los padres de los niños com prendidos en la edad escolar, de acuerdo a la Ley de Educación Común y para el mejor cumplimiento de esta Ley, están obligados a comunicar anualmente en el mes de enero, al Consejo Escolar del dis trito donde residan, el o los niños que en estas condiciones estuvieran y si así no lo hicieran, se harán pasibles de una multa de pesos cincuenta ($ 50 m/n) por primera vez y en cada una subsiguiente de pesos den ($ 100 m/n); igualmente es tán obligados a comunicar cambio de do micilio y con las mismas penalidades an teriormente citadas.



TÍTULO IV

FORMACIÓN DEL FICHERO

Artículos 11 a 17

ARTÍCULO 11. El fichero será ordenado por distritos escolares, con las fichas individuales de los niños comprendidos en edad escolar, ya sean anotados de oficio por la comunicación que hagan los jefes de Registro Civil (Artículo 7º), o por haberse presentado a cumplir esta Ley los padres de los niños (Artículo 10).

ARTÍCULO 12. Las fichas serán confeccionadas en los Consejos Escolares de acuer do a las indicaciones especificadas en el artículo 5º y serán elevadas dos copias al Registro Central de la Edad Escolar, re servándose una para el archivo local.

ARTÍCULO 13. Cuando los padres del o los alumnos soliciten para los mismos pases de escuelas o de distrito escolar, éste será anotado en su respectiva ficha y libreta e igualmente comunicado al Re gistro Central y al Consejo Escolar de su nueva residencia, en último caso.

ARTÍCULO 14. Cuando un Consejo Escolar inscriba alumnos nacidos en otros dis tritos, dará aviso a éste y al Registro Central de la Edad Escolar a objeto de las anotaciones pertinentes.

ARTÍCULO 15. Cuando un alumno termine sus estudios o por causa de fallecimiento dejara de figurar en el Registro, su fi cha será remitida al Registro Central, consignándose en la misma la causa que origina la remisión.

ARTÍCULO 16. Las Intendencias Municipa les, cooperarán con los elementos a su alcance, para que pueda hacerse cumplir esta Ley.

ARTÍCULO 17. Los Directores de Escuelas de la Provincia deberán prestar su más decidida cooperación a los Consejos Esco lares del Distrito a que pertenezcan.



TÍTULO V

FORMACIÓN DEL REGISTRO CENTRAL DE LA EDAD ESCOLAR

Artículos 18 a 22

Artículo 18. El Jefe del Registro Central de la Edad Escolar deberá con las fichas que les remitan los Consejos Escolares, proceder a la ordenación de padrones por Distritos Escolares, los que especifica rán en forma detallada nombre y ape llido del niño, sexo, edad, domicilio, es cuela que le queda más próxima, nombre y apellido de los padres, o en su defecto, tutor o encargado, estos padrones serán confeccionados, divididos por cuarteles, orden alfabético y numeración correlativa.

Artículo 19. Terminada que sea la confec ción de los padrones el Jefe del Registro Central de la Edad Escolar, procederá a numerar las fichas individuales con el número que le hubiere correspondido en el mismo.

Artículo 20. El Registro Central de la Edad Escolar anualmente procederá a la depuración, ampliación de los padrones de todos los distritos escolares, teniendo en cuenta los que se inician en la edad escolar como así también dará de baja a los que terminan el curso escolar o por fallecimiento y en los casos de cambio de domicilio lo hará figurar en el pa drón del Distrito a que pertenezca por su nueva residencia.

Artículo 21. Derógase cuanto se oponga a la presente Ley.

Artículo 22. Comuníquese al Poder Ejecu tivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 5181. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).